



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00150-00
Demandante: MARCELA PATRICIA MENDEZ VERGARA
Demandado : E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE.

ASUNTO:

A través de apoderado judicial, la señora **MARCELA PATRICIA MENDEZ VERGARA** instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE**, en la que pretende se declare nulo el acto administrativo constituido en la respuesta con fecha 14 de octubre de 2014, tendiente a que el demandado le reconozca y pague las prestaciones sociales, intereses de cesantías, vacaciones, prima vacacional, prima de navidad, sanción moratoria, intereses moratorios e indexación y diferencia salarial, mediante el cual se desempeñó como médico de la E.S.E.

Como consecuencia de la anterior declaración, requiere que se condene a la E.S.E. Centro de Salud del Roble, a pagar los conceptos prestaciones sociales, intereses de cesantías, vacaciones, prima vacacional, prima de navidad, sanción moratoria, intereses moratorios e indexación y diferencia salarial, vigencia en la que estuvo vinculada la actora, las cuales debieron ser consignadas el día 15 de febrero de 2014, anualidad está en la que termino la referida vinculación laboral y cuya consignación solo se efectuó el 24 de julio de 2014 (fls. 1-2).

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, observa que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, no están debidamente determinados con claridad (fl. 1); así mismo, las pretensiones de la demanda en el que pretende que se declare nulo el acto administrativo constituido en la respuesta con fecha 14 de octubre de 2014, dada a la petición elevada por la actora, y como consecuencia de la anterior declaración, se conde a la E.S.E. Centro de salud del Roble – Sucre, pero no se indica lo que pretende como restablecimiento del derecho; así mismo, al estimar la competencia y la cuantía, invocan el Artículo 132 numeral 1, 2 y 3, del Código Contencioso Administrativo, norma que fue deroga por la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para este tipo de procesos, de igual forma el poder que se anexa a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados de la demanda (fl. 10).

Ahora bien, es el caso señalar que los numerales 2 y 3 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece respecto a las pretensiones y los hechos de la demanda, que los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que no ocurre en el presente asunto; así mismo; por su parte, el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, que los asuntos para los cuales se confieren deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTIR la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante que corrija las pretensiones y los hechos de la demanda los mismos que deben estar expresados con presión y claridad, y los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados; además de allegar el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior, se le concede al demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA